

dios en el Cuerpo de Suboficiales a un personal que ha acreditado su gran vocación, lealtad y perseverancia a lo largo de unos dilatados servicios, sin perjuicio de poder alcanzar, al menos, en las condiciones actuales el acceso al grado de oficial del Ejército, y también lo es el de crear nuevos estímulos y alicientes que atraigan a la juventud a las filas de la suboficialidad del Ejército.

Análogas consideraciones son aplicables a Cuerpos dependientes de otros Ministerios, por lo que es de justicia recoger sus fundamentos para tenerlos en cuenta en cada caso.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo el Cuerpo de Suboficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria estará formado por las siguientes categorías de menor a mayor: Sargento, Sargento primero, Brigada, Subteniente.

Artículo segundo.—El Ministro del Ejército señalará los mandos a ejercer y los destinos y servicios a desempeñar por los subtenientes y sargentos primeros, de acuerdo con sus jerarquías y de forma que no suponga aumento en la plantilla general del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, las plantillas de sargento podrán ser cubiertas indistintamente por sargentos o sargentos primeros, y las de brigada, por brigadas o subtenientes, sin que el ascenso a los nuevos empleos represente cambio de destino.

Artículo cuarto.—El ascenso a Sargento primero se efectuará al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada, y aun sin haber superado el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en el empleo de Sargento.

El ascenso a Subteniente se efectuará al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar y, aun sin haber superado el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en el empleo de Brigada.

Artículo quinto.—Los ascensos a sargento, brigada y teniente de la escala auxiliar continuarán efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en los nuevos empleos de sargento primero y subteniente que se crean se extienda tiempo de mínima permanencia para poder ascender a los inmediatos.

Artículo sexto.—El Ministro del Ejército queda facultado para ampliar los actuales límites de edad que regulan la asistencia a los cursos para ascenso a Tenientes y Capitanes de la Escala Auxiliar, de acuerdo con las necesidades del Ejército, así como para modificar el límite de edad señalado a los subalternos de la Escala Auxiliar para ejercer el mando de Unidades Tácticas.

Artículo séptimo.—La edad de retiro en los nuevos empleos será la misma fijada actualmente para los suboficiales.

Artículo octavo.—Conforme a la legislación vigente, los sargentos primeros y subtenientes a quienes corresponda el retiro forzoso por edad y que cuenten con más de treinta años de servicios, perfeccionados en la forma prevista en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, lo obtendrán con el sueldo regulador de teniente y capitán, respectivamente.

Artículo noveno.—Las divisas correspondientes a los nuevos empleos serán las siguientes:

Sargento primero: Las actualmente reglamentarias de sargento, adicionadas de un galón, dorado para las Armas y plateado para los Cuerpos, en forma de ángulo con el vértice hacia arriba.

Subteniente: Una estrella de cinco puntas, dorada para las Armas y plateada para los Cuerpos.

Artículo décimo.—Los sueldos reguladores y gratificaciones en los nuevos empleos serán los siguientes:

a) Sueldos.—Sargento primero: Quince mil ciento cincuenta pesetas anuales.

Subteniente: Dieciséis mil ciento cincuenta pesetas anuales.

b) Gratificación de mando.—Sargento primero: Siete mil doscientas pesetas anuales.

Subteniente: Nueve mil seiscientas pesetas anuales.

c) Gratificación de destino.—Sargento primero: Cuatro mil quinientas pesetas anuales.

Subteniente: Cinco mil cuatrocientas pesetas anuales.

Artículo undécimo.—La gratificación de vestuario para todos los suboficiales pertenecientes a las Armas y Cuerpos especificados en el artículo primero se fija en la cuantía de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Artículo duodécimo.—Los suboficiales que por cualquier concepto tengan asignado un sueldo superior al que por su empleo les corresponda continuarán en el disfrute del mismo en el caso de que el ascenso les suponga un perjuicio económico.

Artículo decimotercero.—En virtud del procedimiento establecido por el artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se autoriza al Ministro del Ejército para que tramite las transferencias de crédito que resulten precisas en el actual ejercicio económico, dentro de los señalados a su Departamento, para cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley.

Artículo décimocuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para extender los beneficios de esta Ley al personal de los demás Cuerpos armados no comprendidos en el artículo primero.

Lo dispuesto en la presente Ley será aplicable también a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada en lo que permitan las características de sus Escalas. Los Ministros del Ejército y de la Gobernación dictarán las disposiciones complementarias al efecto, dentro de la competencia de sus respectivos Departamentos, quedando este último facultado para proponer las transferencias de los créditos necesarios a tales fines, conforme al artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo décimoquinto.—El Ministro del Ejército queda autorizado para dictar las órdenes complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y exacto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo décimosexto.—Los Ministros de Marina y del Aire, y mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, quedan igualmente facultados para aplicar esta Ley, en lo que sea posible, conforme a las modalidades propias de cada Cuerpo.

Artículo décimoséptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 47/1960, de 31 de julio, por la que se exceptúan del Impuesto de Derechos reales las certificaciones que expidan los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, a los fines previstos en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

La conveniencia de facilitar a los Ayuntamientos en particular, y en general a todas las Entidades locales, el cumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos constituidos que integran su patrimonio, y cuya obligación viene impuesta por los artículos once de la Ley de Montes y ciento noventa y nueve de la de Régimen Local, así como por el treinta y cinco del Reglamento de Bienes Municipales, aconseja establecer algunas modificaciones en la Ley de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en consonancia con los diversos títulos y situaciones jurídicas en que tales bienes puedan hallarse, a fin de que las certificaciones precisas para dicha inscripción vengan exentas del Impuesto de Derechos reales, cuando fehacientemente resulte acreditada la posesión de más de treinta años de los bienes a que se refieren o pueda acreditarse el título oneroso de su adquisición, o bien tributen por el tipo ordinariamente aplicable a tales entidades, cuando a título gratuito adquieren, dejando en consecuencia, como de aplicación al caso el establecido por el número cuarenta y cuatro de la tarifa de la meritada Ley únicamente cuando no concurre ninguna de las precisadas circunstancias.

Para ello es preciso en acatamiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictar otra que así lo establezca, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las certificaciones que expidan los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, a los fines previstos en el artículo doscientas seis de la Ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y nueve de la Ley de Régimen Local, once de la Ley de Montes y treinta y cinco del Reglamento de Bienes Municipales esta-

rán exentas del pago del Impuesto de Derechos reales cuando se justifique mediante copia legalmente expedida de documento que se halle en archivo o dependencia del Estado, que los bienes a que la certificación se refiera se hallaban de hecho en poder de la Entidad local con anterioridad a uno de enero de mil novecientos treinta.

Artículo segundo.—Estarán igualmente exentas de tal impuesto, a virtud de lo prevenido en el artículo tercero, apartado C), número dos de la Ley de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho dichas certificaciones cuando, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo anterior, exista principio de prueba escrita bastante, a juicio del Abogado del Estado, Jefe, de que la Oficina liquidadora dependa para acreditar que la adquisición de los bienes de que se trate se realizó a título oneroso.

Si, por el contrario, resultare que la adquisición se ha realizado a título lucrativo se aplicará a la liquidación del Impuesto de Derechos reales que fuere procedente practicar el tipo establecido en el número veintinueve de la tarifa de tal

impuesto, conforme a lo prevenido en el artículo treinta y ocho del Reglamento del mismo.

Artículo tercero.—Solamente cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en los anteriores artículos se exigirá el Impuesto de Derechos reales de las certificaciones precitadas por el tipo señalado en el número cuarenta y cuatro de su tarifa.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las certificaciones que se hayan presentado ante las Oficinas Liquidadoras con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o que se presenten dentro del plazo de un año, contado a partir de la expresada fecha, sin más excepción que aquellas que hubieren dado origen al ingreso del Impuesto correspondiente en virtud de liquidación firme y consentida.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete autorizó al Gobierno para aprobar y publicar un Código de Navegación Aérea, arreglado a las Bases contenidas en ella. El tiempo desde entonces transcurrido ha originado el nacimiento de nuevas necesidades que requieren una regulación urgente y ha motivado la pérdida de actualidad de los criterios en que se inspiraron los preceptos relativos a ciertas materias comprendidas en aquella soberana disposición.

Se juzga necesario en los momentos presentes atender con rapidez a la provisión de normas positivas que presidan el desarrollo y fomento de la navegación aérea, dejando para una segunda fase la preparación de otro proyecto comprensivo de las disposiciones penales de aplicación a la misma, aun cuando ello suponga desarrollar sólo parcialmente las disposiciones de la Ley de Bases.

En la presente Ley se ha cuidado de desenvolver, con la fidelidad que permiten las circunstancias que hoy imperan, el mandato de aquella Ley fundamental, pero implantando una regulación más genérica y flexible, a fin de no estorbar la evolución futura de todo lo relacionado con la navegación aérea, ni invadir las facultades reglamentarias de la Administración; también se introducen modificaciones esenciales, como en materia de responsabilidad en caso de accidente, cuya necesidad era una exigencia manifiesta, por resultar ya insuficientes las disposiciones de nuestro Código Civil, lo que obligaba a establecer contractualmente, para el tráfico interno, el sistema de indemnizaciones propio del tráfico internacional.

Si, de una parte, razones de urgencia aconsejan el desdoblamiento de materias englobadas en la citada Ley de Bases para desarrollarlas sucesivamente, de otro lado, la inclusión de obligadas innovaciones que la contradicen y perfeccionan requiere, a juicio de la Comisión de Codificación Aeronáutica, que redactó el proyecto, que éste se ajuste a las formalidades propias de una Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

De la soberanía sobre espacio aéreo, de las Leyes Aeronáuticas y de las reglas generales para su aplicación

Artículo primero.—El espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español.

Artículo segundo.—Las aeronaves nacionales podrán hacer uso para la navegación del espacio aéreo español.

El Estado español, por Tratados o Convenios con otros Estados o mediante permiso especial, podrá autorizar el tránsito inocuo sobre su territorio de las aeronaves extranjeras.

Artículo tercero.—El Gobierno podrá fijar las zonas en que se prohíba o restrinja el tránsito de aeronaves sobre territorio español, los canales de entrada y salida en el mismo y los aeropuertos aduaneros.

También podrá suspender, total o parcialmente, las actividades aéreas en su territorio por causas graves.

Artículo cuarto.—Los dueños de bienes subyacentes soportarán la navegación aérea con derecho a ser resarcidos de los daños y perjuicios que ésta les cause.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo estipulado en Tratados o Convenios internacionales, la presente Ley regulará la navegación aérea nacional, en todo caso, y la internacional sobre territorios de soberanía española.

A falta de reglas propias en la materia, se estará a las Leyes o disposiciones vigentes de carácter común.

Esta Ley se aplicará a la navegación aérea militar cuando se disponga expresamente.

Artículo sexto.—La aeronave de Estado española se considerará territorio español, cualquiera que sea el lugar o espacio donde se encuentre.

Las demás aeronaves españolas estarán sometidas a las leyes españolas cuando vuelen por espacio libre o se hallen en territorio extranjero, o lo sobrevuelen, si a ello no se opusieran las leyes de Policía y Seguridad del país subyacente.

Artículo séptimo.—A las aeronaves extranjeras, mientras se encuentran en territorio de soberanía española, o en espacio aéreo a ellas sujeto, les serán aplicadas las disposiciones de esta Ley, así como las penales, de policía y seguridad pública vigentes en España.

CAPITULO II

De la organización administrativa

Artículo octavo.—Corresponde al Ministerio del Aire entender en todo lo relativo a la navegación aérea.

Artículo noveno.—El territorio nacional se divide en demarcaciones aéreas, fijadas por el Ministerio del Aire, quien podrá modificarlas conforme lo aconsejen las necesidades de la navegación aérea.

Las funciones gubernativas, administrativas, de Seguridad y Policía de la circulación aérea de las demarcaciones se determinarán por disposiciones reglamentarias.

Artículo diez.—En cada demarcación existirá el número de aeropuertos que se juzgue necesario. Los Jefes de éstos limitarán sus facultades al área total del aeropuerto y a sus respectivas zonas de recalada, o espacio aéreo que se determine.

CAPITULO III

De las aeronaves. De su definición, clasificación y nacionalidad

Artículo once.—Se entiende por aeronave toda construcción apta para el transporte de personas o cosas capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.

Artículo doce.—La adquisición, modificación o extinción de los derechos sobre una aeronave deberá constar necesariamente en documento público o privado.

Artículo trece.—Las aeronaves se clasifican en aeronaves de Estado y privadas.

Artículo catorce.—Se considerarán aeronaves de Estado:

Primero. Las aeronaves militares, entendiéndose por tales las que tengan como misión la defensa nacional o estén mandadas por un militar comisionado al efecto. Estas aeronaves quedan sujetas a su regulación peculiar.